RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 26.180 – Año: 2.024)**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la codemandada <Persona 6> SRL, contra la Sentencia Definitiva N° 25/2025, dictada por este Cuerpo, en fecha 7 de agosto de 2025. La recurrente la califica de arbitraria, porque conculca derechos de raigambre constitucional (arts. 14, 17, 18, 41, 28, 43, 75 inc. 12) y 22), y 116 de la CN).

En el apartado II, menciona los requisitos de admisibilidad del remedio procesal. Indica los comunes a todos los recursos, y los propios del extraordinario interpuesto. Respecto de estos últimos, aduce que lo presenta dentro del plazo de diez días de producida la notificación (art. 257 CPCCN); y que se encuentra fundado, con arreglo al artículo 15 de la ley N° 48 y en cumplimiento de las pautas formales de la Acordada N° 4/2007. Además, precisa que lo presenta ante *"el Tribunal que dictó la resolución que lo motiva"*, es decir este Superior Tribunal de Justicia (art. 257 CPCCN), y que constituye domicilio en la ciudad de Buenos Aires. También manifiesta que agrega copias electrónicas para su traslado a las contrapartes; y funda su legitimación. Asimismo, alega que la resolución recurrida es contraria al derecho

federal que invoca; y que es definitiva pues, a pesar de resolver una apelación, es de este Superior Tribunal de la Provincia del Chubut (en adelante STJ) atento lo dispuesto en la ley V N° 84 (antes ley N° 4.572) de amparo local no quedando otro recurso contra esta en dicho orden. Del mismo modo declara que el agravio federal que comporta es de "*imposible o insuficiente reparación posterior*" (CSJN Fallos: 280:228; 277:201; 280:429); y que desde la primera presentación en el expediente hizo reserva de ocurrir por la vía del art. 14 ley N° 48 ante la Corte Federal.

En el punto III, señala los antecedentes del proceso, y en el IV, establece las razones por las cuales ataca la sentencia por arbitrariedad. Esgrime que le falta argumentación suficiente por motivarse en afirmaciones dogmáticas o no fundadas. Invoca que el vicio surge patente de la lectura del considerando VIII, desde el numeral 4 hasta el 13 del voto del Ministro Napolitani. Menciona que la metodología se repite, pues sostiene que primero rememora los componentes de la sentencia del inferior, segundo critica el modo en que se plantea la apelación y tercero, sin más, dogmáticamente, y sin razones, rechaza el recurso incoado. Transcribe partes de la sentencia y cita jurisprudencia de la CSJN, que entiende aplicable.

Considera que está claro que el fallo es arbitrario porque se limita a rememorar de manera acrítica los aspectos centrales del pronunciamiento de primera instancia, sin considerar el núcleo de sus planteos, descalificándolos sin dar argumentos.

Invoca que el decisorio apelado carece de fundamentación autónoma y que ello le impide su crítica, obstaculizando la garantía de defensa, porque se ve obligado a ensayar un ataque indirecto, enfocado en los fundamentos de la sentencia de la instancia inferior a la que remite este Superior Tribunal en la *"resolución del 7.8.25"* (SIC).

Además, plantea que hay arbitrariedad porque se considera una acción popular en cabeza de los actores, cuando en nuestro sistema, el requisito del caso o controversia es ineludible para acudir a la justicia.

Menciona que la Disposición N° 186/2024-SP no prohíbe el ingreso a la playa de los clubes de pesca que inician la demanda. En consecuencia, colige que, como personas que representan los intereses de los pescadores, carecen de agravio.

Arguye que la sentencia no puede interpretar de una manera antojadiza el sistema y disponer de derechos colectivos en base a una entelequia, rechazando su pedido de falta de legitimación activa de los actores cuando era evidentemente procedente.

Aduce que el presente caso tiene una novedad, que se configura porque quién pide la protección del derecho de propiedad es la misma persona que requiere el resguardo del medio ambiente.

Alega que es propietaria de un campo aliado a la conservación, que se ve atacado por los amparistas y agraviado por la sentencia de este STJ, que pretende un uso público sin reglamentación y sin intervención de autoridad alguna en la costa.

Señala que la sentencia de este Tribunal descarta que exista violación del derecho de propiedad (refiere a los puntos VIII.8, VIII.9 y VIII.10), perforando dicha garantía federal y que por este motivo la Corte debe revocarla, protegiendo la Constitución Nacional.

Invoca que la desmesura del ingreso que la decisión de este STJ extiende a "toda la comunidad" tiene como contrapartida la desmedida agresión a la propiedad privada.

Declara que el decisorio apelado anula la Disposición N° 186/2024-SP mediante la cual se acordó con la Secretaría de Pesca el mejor modo de ejercitar el ingreso, armonizando el derecho de propiedad y el paso a la playa.

Remarca que la playa marítima <Lugar 1> como cualquier otra- es de dominio público, y que en el plano llega hasta unos pocos metros encima de la rompiente, pero esgrime que lo que sigue es propiedad privada. Expone que no existe ninguna norma nacional ni provincial que reglamente el ingreso al dominio público marítimo.

Acentúa que la ley *"XVIII N° 8"* (Antes ley N° 1087) que es objeto del presente amparo se enfoca en la pesca y caza submarina deportiva, pero que no constituye una norma que habilite o regule de manera general el tránsito a la playa. Arguye que no se la puede interpretar de esa manera, porque de lo contrario se ensancha la citada obligación de soportar el ingreso en detrimento del derecho de propiedad (art. 14 y 17 CN).

Relata los hechos que motivaron su presentación ante la Secretaria de Pesca y que dieron lugar a la formación del expediente administrativo que concluyó con el dictado de la Disposición N° 186/24-SP. Invoca que en esas actuaciones no luce una sola prueba que sirva para fundar la anulación del acto administrativo, el que goza de la presunción de legalidad y es perfectamente razonable, ya que no prohíbe el ingreso, sino que lo regula.

Alega que sobre los amparistas pesa la carga de probar la arbitrariedad del acto, y que por ello reitera el planteo de la inidoneidad de la vía de amparo para anular un acto de autoridad que no aparece como manifiestamente improcedente e ilegal.

Aduce que en la sentencia del *"7.8.25"* se reconoce el carácter privado de camino de acceso a la playa, pero que no se lo meritúa. Remite al considerando VII-10, e insiste en que el camino es parte interna del campo, y que se le aplican todas las garantías que rodean al derecho de propiedad. Menciona que nunca el Estado lo declaró de utilidad pública ni inició un procedimiento de expropiación, que tampoco se pagó indemnización previa, ni se dieron las pautas del art. 17 CN para disponer de este.

Señala como una primera exorbitancia el considerar que en el caso de autos se ampara el derecho de tránsito. Refiere que este se ejercita sobre vías públicas y no se lo puede confundir con el ingreso a la playa por un camino privado, dispensa que crea una ley (art. 4 de la ley *"XVIII-*

8”) en detrimento de la propiedad privada para ejercitar la pesca deportiva y la caza submarina.

Deduce que la autoridad de aplicación del art. 4 de la ley *“XVIII N° 8”* es la Secretaría de Pesca y no la Agencia Provincial de Seguridad Vial Provincia del Chubut, ello en virtud de lo informado por esta última, con respecto a que el camino era privado y que no se encargaba de cuidarlo.

Sostiene que la sentencia de este STJ del *“8.8.25”* (SIC) tergiversa los derechos y las autoridades, y que ello nace de una exégesis de los términos de la norma que va en detrimento de los derechos afectados por la restricción (propiedad privada, arts. 14 y 17 CN y ambiente, art. 41 CN) comportando un agravio federal que obliga a revocarla.

Expone que el decisorio posee otra exorbitancia al considerar que los ciudadanos detentan respecto del acceso y ejercicio del uso común del dominio hidráulico un interés simple.

Alega que con ello se legitima a todos los chubutenses al acceso a las playas en todos los sectores de la provincia, sin organización ni control, por caminos privados, en agresión de la propiedad privada y del ambiente costero.

Considera que hay una doble arbitrariedad, primero porque el derecho de tránsito individual se tergiversa en colectivo y, segundo porque derivado de dicha entelequia, se lo pretende con efectos y consecuencias ilimitadas, que conforman un supuesto de gravedad institucional.

Señala como otra exorbitancia más de la sentencia de este STJ del *"7.8.25"*, la interpretación del art. 4 de la *"ley XVIII-8"* en detrimento de la propiedad privada, al considerar que el ingreso debe ser absoluto, no reglamentable.

Plantea que este Superior no puede interpretar que la "Administración" de Chubut carece de facultades para reglamentar el ingreso que dispone el art. 4 de la "*ley XVIII-8*".

Acusa que el fallo, primero interpreta un interés simple como derecho y luego lo transforma en un súper derecho, porque decide que no es susceptible de reglamentación. Manifiesta que la contracara es que todos esos excesos comportan sacrificio de las garantías federales de propiedad privada (arts. 14 y 17 CN) y ambiente (art. 41 CN).

Refiere como otra arbitrariedad mayúscula que tiene por legitimados en defensa del ambiente a cazadores y pescadores, es decir, a personas cuyas actividades impactan sobre el mismo.

Concluye que el decisorio de este STJ del *"8.8.25"*, con su interpretación, perfora y modifica la normativa de fondo, poniendo por encima el art. 4 de la *"ley XVIII-8"* de los arts. 1941, 1943, 1944 del CCyC, afectando la exclusividad del dominio de manera grave. Insiste en que esto comporta un desconocimiento de la garantía de propiedad (art. 14 y 17 CN) que obliga a su anulación por la Corte, para salvaguardar el derecho federal superior en jerarquía (art. 31 CN).

Desarrolla la figura de Refugio de Vida Silvestre, y señala que no considerar este aspecto

en la sentencia constituye una falta gravísima, teniendo en cuenta los valores de conservación que pueblan la costa.

Aduce que podría provocarse un daño ambiental de altísimas consecuencias, sobre intereses federales en materia de biodiversidad, alcanzados por la ley N° 24.375 que aprueba el Convenio de Biodiversidad, con afectación de valores de conservación que componen el Sitio UNESCO Península Valdés; y los arts. 1, 8, 20, 24, 25, 26 de la ley N° 22.421 de fauna (en sus normas federales estrictas); y arts. 4, 11/13 de la ley N° 25.675.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia apelada y se ordene cumplir con la Disposición N° 186/2024-SP coordinada con la Disposición N° 71/2025-FSyFS, de modo que se organice el ingreso a la Playa <Lugar 1> protegiéndose el ambiente costero, la fauna, y evitándose la entrada al sector más allá de las más altas mareas -de propiedad privada- donde las medidas de conservación se proyectan más estrictas aún.

IV.- La contestación al traslado del recurso extraordinario. Los amparistas contestan el traslado conferido y solicitan que se declare inadmisible el recurso extraordinario articulado por la codemandada.

Aducen que la recurrente perdió el enfoque de la *litis*, pues introduce cuestiones dogmáticas ajenas al pleito, pretendiendo enmarañar la controversia, intentando confundir los alcances de la sentencia del amparo.

Sostienen que el tratamiento efectuado por este Tribunal, en el voto del Dr. Ricardo Napolitani, hizo un análisis adecuado, en tanto colocó las ofensas efectuadas en la categoría de quejas sin fundamento suficiente, para conmover la excelente doctrina sustentada por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Acusan que la apelante omitió incluir el acápite de medida cautelar, con el que amenazara en tres oportunidades (pág. 11, 26 y 34), incluso apelando a la exagerada calificación de "gravedad institucional"; y que el escrito, tampoco contiene la matrícula de uno de los letrados intervinientes.

Invocan que el recurso extraordinario debe ser declarado inadmisible porque la sentencia recaída en autos no causa estado sobre los institutos que la recurrente entiende que están en crisis.

Manifiestan que la contienda se circunscribió a la violación manifiesta del derecho de transitar libremente por la Provincia del Chubut y del acceso a las playas públicas por caminos privados y/o públicos.

Subrayan que pidieron y se les otorgó el reconocimiento del derecho de paso otorgado por la ley XVII N° 8, violado por la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut y la <Persona 6> S.A. Mencionan que se trató simple y llanamente del cumplimiento del artículo 4° de la referida ley, que garantiza dicha prerrogativa no solo para actividades de pesca y caza, sino para cualquier persona que pretenda llegar a la tradicional playa

de <Lugar 1> con ánimo, simplemente, de contemplar la naturaleza.

Exponen que el recurso de amparo propuesto no alcanza a la dimensión del derecho de propiedad, la validez de las restricciones al dominio, la ubicación de una pingüinera o la mejor conservación del ecosistema a través del pago de una entrada para los dueños del campo.

Explican que este no es el ámbito para el análisis de la función del Estado en la preservación del medio ambiente, ni de la capacidad de convicción de la empresa en algunos funcionarios del ejecutivo y/o de la legitimidad del lastimoso plan de manejo presentado en el que figura, como principales obstáculos de su exclusivo negocio: a) que la Playa de <Lugar 1> esté cerca de Puerto Madryn, Trelew y Rawson y b) que sea un lugar tradicional de esparcimiento y pesca de los vecinos (remite a la documental adjunta por la misma recurrente al tiempo de contestar el recurso).

Alegan que el recurso extraordinario debe ser declarado inadmisible porque la sentencia del amparo no es equiparable a la definitiva del art. 14 de la ley N° 48, entendida como aquella que pone fin a una cuestión litigiosa que no pueda volver a plantearse en un juicio posterior; sino que resuelve una cuestión concreta, de conocimiento limitado, que no obstaculiza la posibilidad de echar mano a otros medios para tutela de los derechos que se consideraren vulnerados.

Además, acusan que sus argumentos son simples opiniones contrarias que de nada sirven para comprobar la arbitrariedad tan declamada.

Manifiestan que la Estancia insiste con el absurdo de no haber prohibido el acceso público a la playa sino de haberlo "ordenado", restringiéndolo solamente para concursos de pesca organizados por la Secretaría de Pesca de la Provincia, sin pernocte y con cupos limitados.

Mencionan que tampoco logra rebatir el silogismo de la sentencia en tanto introduce elementos extraños al debate que nada tienen que ver con el derecho de paso a la playa pública, por lo que mal puede agraviarlo que se le haya dicho en varias oportunidades que sus afirmaciones no lograron conmover el análisis lógico – jurídico del fallo que resolvió la controversia.

Declaran que la recurrente no hace más que repetir argumentos ya utilizados, que poco le sirvieron y que solo generaron dispendio jurisdiccional en tanto no rebaten la ilegalidad manifiesta del cierre del paso a la costa, restringiendo y lesionando el derecho constitucional de tránsito para todos los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

V.- Que el ingreso al tratamiento del Recurso Extraordinario articulado requiere analizar los recaudos de admisibilidad, según las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 4/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI.- Antes de comenzar con el análisis de los requisitos hemos de aclarar que, en diversos pasajes del recurso, la apelante refiere a la sentencia definitiva N° 25/2025 como *"8.8.25"* y/o como *"7.8.25"*, utilizando estas expresiones indistintamente.

También observamos que erróneamente nombra a la ley XVII N° 8 como *"ley XVIII N° 8"*; y que en las páginas 11, 26 y 34 de la presentación refiere al tratamiento de un acápite en donde argumentará sobre la medida cautelar, que no se halla desarrollado en ninguna parte del escrito.

VII.- Ahora bien, habiendo advertido lo anterior, dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar que la pieza recursiva fue presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al punto 2 de la Acordada N° 4/07-CSJN, la recurrente acompaña la carátula exigida, consignando los datos requeridos.

VIII.1.- Inmiscuidos en verificar los requisitos contenidos en el art. 3 de la referida Acordada, habremos de expresar que la Estancia introdujo la cuestión federal en el punto VIII al contestar la demanda; y la sostuvo en oportunidad de interponer el recurso de apelación (punto III) contra la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, advertimos que el remedio es tempestivo; y se intenta contra la sentencia definitiva N° 25/2025 proveniente de este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Empero no satisface la exigencia de la parte final de dicho ítem, esto es la demostración de que la decisión apelada sea definitiva o equiparable a tal.

Ha de señalarse aquí que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "*... que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos...*" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).

En cuanto respecta a las sentencias que se dictan en el marco de la acción de amparo, se ha dejado establecido que, para determinar si son definitivas a los fines de su impugnación por vía extraordinaria, debe estarse a las circunstancias de cada caso en particular (doct. SCJBsAS causas A. 72.642, 17-VI-2015; Q. 73.323, 5-II-2015 y sus citas).

Es decir que, en esta materia, sólo ciertas decisiones pueden resultar definitivas, no siendo posible decir lo contrario a priori (cfr. doct.

SCJBsAs causas A 73.663 y Q 73.686, ambas del 27V-2015; A. 73.604, 22-IV2015; Q. 73.494, 29-XII2014, entre otras).

Con sustento en lo expuesto, se desprende claramente de la presentación, que la recurrente omite fundamentar correctamente la condición de definitividad que le atribuye a la decisión recurrida, no obstante tratarse de un requisito propio del recurso, que hace a su admisibilidad.

En tal sentido, en el punto II. h) solamente expresa que el fallo que ataca es definitivo, porque a pesar de resolver una apelación, es un decisorio del Superior Tribunal de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de amparo local, no quedando otro recurso contra este.

Luego de lo manifestado, no hay en dicho escrito ningún otro tipo de fundamentación que sustente lo alegado.

En consecuencia, no cumple con la tarea de acreditar fehacientemente el requisito de la definitividad del pronunciamiento de este Tribunal que rechaza el recurso de apelación y deja firme al de primera instancia, en el marco de la acción de amparo oportunamente instaurada.

Al respecto, esta Corte Provincial ha expresado que esa condición de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; Fallos, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).

Es más, no suple la ausencia del requisito la invocación de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN, Fallos: 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511 y STJCh, SI N° 51/SRE/2019, N° 58/SRE/2020 entre otras).

Además, es preciso destacar que *"…lógicamente este recurso no procede respecto de las sentencias pronunciadas en juicios sumarísimos, tanto el proceso de amparo como la acción de habeas data, en los que, en virtud de no poder dirimir todas las cuestiones, es viable un proceso ordinario para debatir las que no pudieron plantearse en el primero, y así evitar el infructuoso desgaste jurisdiccional posterior…"* (SD N° 39/SACyE/2024).

En consecuencia, con lo expresado por la parte no se puede dar por cumplido el inc. a) de la regla 3 de la Acordada N° 4/07, razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal (regla 11 de dicha Acordada).

VIII.2.- Sin perjuicio de lo expresado, continuando con el análisis de los demás requisitos, examinaremos si la recurrente ha demostrado el cumplimiento del inc. c). En este sentido observamos que expone que la resolución atacada le causa un gravamen irreparable en instancia posterior, porque el Tribunal confirmó la sentencia de la jueza de Cámara, finiquitando el caso, aceptando el amparo y anulando la Disposición N° 186/24-SP. Alega que el gravamen es evidente,

porque ese acto armoniza el derecho de ingreso con el de propiedad privada y ambiente.

Con dichas expresiones, se observa palmariamente, que la apelante describe su interpretación acerca de cuál era el sentido de la Disposición atacada, siendo insuficiente para demostrar el perjuicio alegado. Por ende, no acredita que el pronunciamiento le ocasione un gravamen personal, concreto y actual, no derivado de su propia actuación.

VIII.3.- A continuación, nos inmiscuimos en el análisis del recaudo establecido en el inc. d) del art. 3 de la Acordada N° 4/07-CSJN. Esto es, si ha efectuado una crítica fundada y sistemática del fallo que impugna.

Ello, en tanto se ha entendido que "*...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible* (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros)". Ya que "*...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación*

autónoma...” (conf. Fallos 307:1735 y 2462, 314:481, 1440 y 1626) (SI N° 180/2024).

El análisis del recurso, nos lleva a concluir que la Estancia apelante también ha incumplido con este requisito de refutar los fundamentos independientes de la sentencia recurrida.

Lo entendemos así, porque a lo largo de su presentación, aquella se limita a desarrollar los propios argumentos que esbozó en la demanda y en el recurso de apelación impetrado, empero no efectúa una crítica verdadera al fallo por el cual pretende que la Corte intervenga.

Además, ello surge palmario, cuando refiere a una grave consecuencia, esto sería, el robo de ganado, señalando que: *“… La sentencia del 7.8.25 omite el tema. Hace años que esto sucede y se mantiene constante gracias al desorden del ingreso…”*. Continuando con el relato de estos sucesos que asevera la llevaron a presentarse ante la Secretaría de Pesca y a celebrar el acuerdo para ordenar el modo de ingreso a la playa.

También, cuando, sin otra cosa, la apelante menciona que este Superior Tribunal *“…en la sentencia del 7.8.25 descarta que exista violación del derecho de propiedad (“ver puntos VIII,8, VIII.9 y sobre todo VIII.10”)…” (SIC*, página 17), sin explayarse ni determinar los fundamentos de la Sentencia Definitiva N° 25/2025 de este superior Tribunal que considera agraviantes.

También se advierten otras expresiones en la página 26, donde alude que para este Superior Tribunal existiría un derecho de tránsito

colectivo; o en la página 27, cuando dice que *"…la resolución del STJ pretende que el ingreso sea incondicional, universal, permanente…";* o en la página 32, expresa: *"En esto la sentencia del STJ de Chubut el 8.8.25 perfora y modifica con su interpretación, normativa de fondo…".*

En todas estas citas se observa claramente que a lo largo de su presentación la recurrente invoca como interpretación de este Tribunal cuestiones que no son tales. Pues claro está que, la sentencia definitiva que ataca por este Recurso Extraordinario Federal, tuvo como objeto dirimir los argumentos de la apelación efectuada por <Persona 6> contra la Sentencia Definitiva N° 10/2024 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, la que entró al fondo de la cuestión y abordó los temas dirimentes, empero no así en esta instancia.

A ello cabe sumar que también el recurso es ineficaz al no atacar la línea argumental del fallo, ya que se dedica a impugnarlo con su propia interpretación del mismo, en tanto deja sin critica idónea el fundamento que refiere al análisis integral que efectuó la Camarista de los arts. 1, 4, 5 y 7 de la ley XVII N° 8 y los arts. 2, 3, 4, y 7 del decreto reglamentario N° 622/74 que, junto a las citas doctrinarias la llevaron a determinar la existencia de una servidumbre administrativa o de paso impuesta en el interés público, a favor de toda la comunidad, con la finalidad de permitir el acceso a las aguas para el desarrollo de determinadas actividades.

VIII.4.- Luego, y ya adentrándonos en el planteo de arbitrariedad, notamos que en el acápite IV, expone las razones por las que entiende que el pronunciamiento atacado se subsume en dicha doctrina.

Ante ello, se impone recordar que "*… la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "<Persona 7>"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales* (in re "<Persona 8> S.A...." marzo 2- 982; <Persona 10>"..., abril 9-977; "<Persona 9>..., abril 13-982; <Persona 11>..." febrero 9-982 y otros)" (SI N° 8/SCA/12).

Al mismo tiempo, que este Cuerpo ha dicho que:"*… La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallo equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional* (Fallos 312:246; 389:808; 322:2196, entre otros)" (SI N° 11/SROE/17).

En consecuencia, dados estos parámetros, consideramos que no es cierto que el decisorio impugnado no posea una fundamentación suficiente, o que se motive en afirmaciones dogmáticas o no fundadas.

Lo concebimos de esta manera, porque si bien la recurrente señala que los apartados 4 a 13 del punto VIII del decisorio, de los que transcribe algunos párrafos, encuadrarían en dicho supuesto; no esgrime ninguna otra particularidad, sino que simplemente se limita a expresar que de ello se observaría que este Tribunal "descarta" el recurso sin motivar su rechazo.

Además, juzgamos que no se configura la supuesta "acriticidad" alegada, pues específicamente las partes de la sentencia señaladas demuestran un debido tratamiento de los agravios que la Estancia introdujo en oportunidad de apelar la sentencia de primera instancia, los que no lograron conmover dicha decisión, pues no la atacaban debidamente.

En el caso, corresponde señalarle a la recurrente que no cuestionó la declarada insuficiencia de la expresión de agravios efectuada en la Sentencia Definitiva N° 25/25, en donde este Superior Tribunal actuando como Alzada en el marco de la ley de amparo provincial, en ejercicio de facultades propias, hizo una valoración de la apelación llegando a la conclusión de que no reunía los requisitos para prosperar.

Por lo dicho, los planteos esgrimidos en el recurso extraordinario analizado son ineficaces, en

tanto no están destinados a cuestionar esa decisión, ni muestran el yerro o arbitrariedad del fallo. Esto es así, pues la suplicante, se aferra a la supuesta carencia de fundamentación del decisorio de este Tribunal recurrido, para dirigir su crítica hacia la sentencia de la Cámara de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo entablada por los actores.

VIII.5.- Respecto de la cuestión federal simple, encontramos que se encuentra desarrollada en el punto V. De su lectura, también se advierte que basa la supuesta conculcación del derecho a la propiedad y al ambiente, en razonamientos que refieren al fallo de la instancia anterior y no al correspondiente a este Tribunal, como erróneamente señala en el apartado 1.

La técnica utilizada por la recurrente consiste en reiterar los argumentos vertidos desde el inicio de estas actuaciones, los que trasuntan solo en una disconformidad con lo decidido, pero no constituyen refutaciones concretas a los fundamentos basales del decisorio dictado por este Superior Tribunal.

Como ejemplo de ello, podemos citar el segundo párrafo de la hoja 18, cuando refiere a que *"…la sentencia del 7.8.25 comporta un ataque al derecho de propiedad desde que confirma un amparo promovido por clubes de pesca de la provincia del Chubut que pretende ingresar a una playa marítima a través de un camino privado (…) La desmesura del ingreso que la resolución del STJ extiende a "toda la comunidad" tiene como contrapartida la desmedida agresión a la propiedad privada. (…) La sentencia del STJ anula*

la Disposición 186/2024 SP mediante la cual la Secretaría de Pesca y la propietaria del campo acordaron el mejor modo de ejercitar dicho ingreso …”.

A continuación, insiste en su posición de que partes de la playa constituyen dominio público y que otras son privadas, así como su interpretación de la ley XVII N° 8, y su aplicación a la pesca y caza submarinas.

Entonces este ataque se encuentra con el mismo déficit recursivo que se evidencia en los puntos anteriores, pues el apelante no se centra en discutir adecuadamente lo expresado por este Tribunal en torno a que la sentenciante efectivamente había considerado el camino como privado, después de un análisis adecuado y pormenorizado de las normas en pugna; sino que vuelve a reiterar que Vialidad había informado la particularidad del camino, para concluir que la autoridad de aplicación era la Secretaría de Pesca.

VIII.6.- Por otra parte, debemos expresar que no corresponde abordar las críticas dirigidas a la falta de tratamiento de la figura de Refugio de Vida Silvestre, por la Sentencia de este Tribunal recurrida, en tanto la Disposición N° 71/25DFSyFS, fue dictada el 1 de julio de 2025, en fecha posterior a la sentencia definitiva de la Cámara de primera instancia, por lo que mal pudo haber sido analizada allí, y mucho menos en esta instancia recursiva.

Al respecto no está demás poner de resalto que en el artículo 12 de la Disposición N° 71/25DFSyFS,

establece que dicha declaración en el establecimiento <Lugar 1>, no impide ni restringe el libre acceso a las playas de dominio y uso público, debiendo cumplimentar con la legislación provincial vigente.

VIII.7.- En resumen, la Estancia agraviada no controvierte de manera idónea la conclusión desestimatoria del Tribunal, ni demuestra la arbitrariedad alegada, ni la tergiversación invocada. Tampoco probó que el razonamiento empleado posea deficiencias lógicas o una total ausencia de fundamento normativo.

Consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica -lo que ocurre en autos- el recurso extraordinario es improcedente (Fallos: 314:481; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792; 318:2266; 319:277; 307:142; 310:1148; 316:2727; 302:220; entre otros).

A lo que podemos sumar, lo expresado por el Alto Tribunal en sentido que *"…la reiteración de los argumentos ya traídos al interponer el remedio de hecho cuya desestimación se ataca no bastan para desvirtuar los fundamentos de esta decisión ni para demostrar la conculcación de las garantías federales invocadas. Estas falencias sellan por sí*

la suerte del recurso.” (cf. CSJN in re "Kammerath", expte. K. 104. XLV, sentencia del 15/06/10).

VIII.8.- Consecuentemente, los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dada las condiciones que habilitan el recurso internado.

Por ende, y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN corresponde desestimar el recurso interpuesto, e imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1° del CPCC).

Conforme arribado, se determinarán los honorarios de la representación letrada de los actores, Dres. <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en un 25% de lo que le fuera regulado por sus labores en la instancia de origen (arts. 6, 8 y 13 de la Ley de Honorarios vigente), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. Mientras que no se regularán honorarios a la Dra. <Persona 1> por aplicación de la regla 11, 2do. párrafo, Ac. N° 4/2007.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L VE:

1°) DESESTIMAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por <Persona 6> SRL mediante escrito digital ID 2029422.

2°) IMPONER las costas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo, CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de la representación letrada de los actores, Dres.

<Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en un 25% de lo que le fuera regulado por sus labores en la instancia de origen (arts. 6, 8 y 13 de la ley de Honorarios vigente), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. <Persona 1>, letrada de la parte actora (regla 11, 2do. párrafo, Ac. N° 4/2007 CSJN).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS.